

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00464-00

ACCIONANTE: MIRIAM CRISTINA PRADA PRECIADO

ACCIONADO: JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MIRIAM CRISTINA PRADA PRECIADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.612, en nombre propio, contra el JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, con el fin de que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso y defensa.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. Solicito al Juez competente TUTELAR mis derechos fundamentales, como: el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.), y los demás que se configuren*
- 2. que se vuelva a estudiar la decisión, teniendo en cuenta los Decretos especiales emitidos por el Ministerio de Transporte, que es la autoridad competente que regula el transporte especial.*
- 3. O en su defecto se emita una nueva sentencia respetando los derechos fundamentales vulnerados."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante, que en su contra cursa un proceso ejecutivo con número de radicado 2020-0018, del cual avocó su conocimiento el JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., librando mandamiento ejecutivo y al momento de notificarse procedió a dar contestación proponiendo diferentes excepciones de mérito.

Señaló que el Juez de conocimiento, al momento de proferir sentencia el 20 de octubre de 2022 únicamente declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, modificando el valor del auto que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución por un valor menor al solicitado en la demanda.

No obstante lo anterior, refiere la accionante que el JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., desconoció

las excepciones de: i) terminación del contrato de vinculación de vehículo, ii) título complejo y iii) que no era una obligación clara expresa y exigible, las cuales también habían sido propuestas en el escrito de contestación.

Además agregó, que el accionado debió tener en cuenta que al momento de correr el traslado de las excepciones a la parte demandante, aquella guardó silencio y la consecuencia jurídica, debió ser el allanamiento de las excepciones por la parte promotora de la Litis.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 2 de noviembre de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente y señaló que el trámite que se le dio a la demanda se basó en las normas aplicables y dentro de los parámetros de la Constitución Política de Colombia, concediendo las oportunidades respectivas para que las partes hicieran sus pronunciamientos.*

Que también valoró la totalidad de las pruebas aportadas y con ello profirió la sentencia del 20 de octubre de 2022, por lo que no se puede predicar una actuación caprichosa que habilita al Juez Constitucional para su intervención.

PABLO EMILIO ARIZA MENESES, *en su calidad de Representante Legal de la sociedad ARITUR LTDA, quien a su vez, es parte ejecutante dentro del proceso ordinario, se opuso a la prosperidad de la acción, argumentando que no existen razones jurídicas para la protección constitucional.*

Que la accionante se duele del contrato suscrito el 4 de marzo de 2015, queriendo aplicar a este la Resolución 431 de 2017 expedida por el ministerio de transporte, es decir una normatividad posterior.

Además, que la accionante firmó un acuerdo de pago el 23 de abril de 2018, por ende, aceptó que el contrato continuara vigente y con ello que debía continuar pagando mensualmente el rodamiento y demás rubros que se causaren.

Que si era el deseo de la accionante la desvinculación y anulación de la tarjeta de operación del automóvil vinculado con esta empresa, debió solicitarlo ante el Ministerio de Transporte, lo cual no hizo.

Por último, que el título valor se encuentra firmado por la deudora, el cual es claro, expreso y exigible y por tanto, ejecutable.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la señora MIRIAM CRISTINA PRADA PRECIADO, en la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, que declaró parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido y ordenó continuar adelante con la ejecución en el proceso 2020-00018.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un fragante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-332 de 2019 ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variarían, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme lo anterior, una vez revisada la actuación judicial que dio origen a la presente acción constitucional, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación del derecho fundamental alegado, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en los documentos aportados, y en normas vigentes aplicables a este tipo de procesos.

De conformidad con lo anterior, resulta imperioso hacer las siguientes apreciaciones:

La accionante indicó que presentó la acción constitucional, con el propósito de dejar sin valor ni efecto la sentencia del 20 de octubre de 2022, toda vez que el JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., desconoció las excepciones de: i) terminación del contrato de vinculación de vehículo, ii) título complejo y iii) que no era una obligación clara expresa y exigible, las cuales también habían sido propuestas en el escrito de contestación.

Con relación a esto, ha de tenerse en cuenta que la sentencia aludida (Folio 157 del documento "05ContestacionJuzgado16PequeñasCausas") contrario a lo manifestado por la accionante si efectuó un estudio de las excepciones que ella menciona, pues bajo su autonomía e independencia basó su decisión en la interpretación que efectuó a los artículos 422 del Código General del Proceso, artículo 619 del Código de Comercio y en el precedente del superior, como es el caso de la sentencia del 29 de julio de 2009 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, esto en cuanto a la complejidad del título valor y que la obligación es clara, expresa y exigible.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de terminación del contrato, el Juzgado accionado se sustentó en la irretroactividad de la ley y para la terminación tácita del contrato, en sus mismas cláusulas.

Con lo anterior, es claro que las decisiones adoptadas se encuentran apoyadas dentro de la Ley aplicable para el caso en concreto, y en el estudio del material probatorio adjunto al expediente, pese a que las mismas no resultaron del todo favorable para la accionante no le compete a este Juzgado Constitucional entrometerse en las decisiones adoptadas dentro del proceso ordinario, por cuanto, no se observa alguna causal que constituya un defecto dentro de las mismas.

Finalmente, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se advierte, que de conformidad con lo probado en el trámite de la presente acción de tutela, la señora MIRIAM CRISTINA PRADA PRECIADO, lo que pretende es controvertir una decisión judicial con la que no está de acuerdo, sin embargo, no acreditó que la decisión haya estado revestida del capricho del fallador.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora MIRIAM CRISTINA PRADA PRECIADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.552.612, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101c57f43738c6675775aa5ccc5fdb9b25d41b6cc4b8aa0d76259bcd6c11f213**

Documento generado en 15/11/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>